



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - RCE
DEMANDANTES	DANIELA GARCÍA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADAS	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTRO
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00393 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA. CONCEDE AMPARO DE POBREZA.

Se incorporan al expediente, los escritos obrantes en archivo 4 del expediente, por medio de los cuales la parte actora subsanó los requisitos de la demanda.

Teniendo en cuenta que con la demanda se allegó solicitud de Amparo de Pobreza en los términos del artículo 151 del CGP (archivo 9), el despacho previo a resolver lo pertinente, advierte necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 151 del CGP, *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Respecto a la figura del amparo de pobreza, la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante auto de junio 4 de 1983, reiteró:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una

cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.

(...) En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa”.

Aunado a lo anterior, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 152 y 153 del Estatuto Procesal referido, esto es:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud fue allegada en escrito separado por los demandantes y radicada con la demanda.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que aquí en efecto se cumplió.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre pues se trata de un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Bajo esas precisiones, y toda vez que la solicitud de amparo de pobreza se encuentra acorde con la normatividad que rige la materia, habrá de accederse a la misma.

De otro lado, se observa que con la demanda se allegó solicitud de medidas cautelares, entre ellas, la deprecada con fundamento en el literal C, del artículo 590 del CGP, consistente en que, *se ordene a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. constituir una reserva por la suma de \$50.000.000, o lo que el Despacho considere prudente, teniendo en cuenta el valor afectado vía correo electrónico como respuesta a la reclamación radicada en la compañía. Lo anterior, con el fin de garantizar el pago de una eventual condena, teniendo en cuenta el monto de las pretensiones solicitadas*”; sin embargo, el Despacho, con apoyo en lo dispuesto en

el inciso 3 del literal C, correspondiente al canon antes citado, advierte que no se accederá al decreto de dicha medida por considerarla innecesaria, toda vez que, conforme al certificado de existencia y representación legal, el objeto de la compañía aseguradora es realizar operaciones de seguros, entre ellas, la celebración de contratos de seguro, mediante los cuales se trasladan los riesgos a la aseguradora, para que ante la ocurrencia del siniestro, sea ella, quien con su patrimonio, responda por la indemnización de los perjuicios que llegaren a sufrir las víctimas directas y/o indirectas, de manera que para el desarrollo de su objeto social, necesariamente debe contar con capital suficiente para garantizar el pago de la indemnización de los perjuicios ante una eventual condena.

Acorde con lo anterior, y tomando en consideración que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 89, 368, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda civil incoativa del proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL), que por intermedio de apoderado judicial promueven **DANIELA GARCÍA GARCÍA**, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de su hijo **JACOB BOLIVAR GARCÍA**, **SERGIO ALEXANDER CASTAÑO MARTÍNEZ** y **ELVIA JUDITH GARCÍA MUÑOZ**; contra **ANDRÉS SANTIAGO GARCÍA GRISALES** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

IMPRÍMASELE el trámite previsto en los artículos 368 y 369 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293 ídem, o en su defecto, conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del referido decreto; advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda. Para tal efecto, se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CONCEDER a los demandantes el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código de General del Proceso en su Capítulo IV del Título V, del cual gozan desde la fecha de presentación de la demanda.

CUARTO: PRECISAR que los amparados por pobres **DANIELA GARCÍA GARCÍA**, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de su hijo **JACOB BOLIVAR GARCÍA; SERGIO ALEXANDER CASTAÑO MARTÍNEZ** y **ELVIA JUDITH GARCÍA MUÑOZ**, no están obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no podrán ser condenados en costas (Art. 154 del CGP).

Adicionalmente, se precisa que no hay necesidad de nombrarles abogado para que los represente en el proceso, toda vez que ya lo designaron por su cuenta.

QUINTO: DECRETAR la medida cautelar de Inscripción de la Demanda en el registro automotor correspondiente al vehículo de placas **LAV794**. Vehículo de propiedad del demandado **ANDRÉS SANTIAGO GARCÍA GRISALES**, identificado con C.C. 1.036.942.870.

Ofíciase en tal sentido a la Secretaría de Transito y Transporte de Bello – Antioquia, a fin de que se sirva registrar la medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 590 del CGP.

SEXTO: Previo a decretar la otra medida de inscripción de la demanda, se requiere a la parte demandante para que concrete su solicitud, en el sentido de precisar el nombre de las "*sociedades y establecimientos de comercio*", de propiedad de la compañía aseguradora, respecto de los cuales recae la medida.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, consistente en la "*constitución de una reserva por la suma de \$50.000.000, o lo que el Despacho considere prudente*"; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO, identificado con C.C. 1.037.581.456, portador de la T.P. 201.108 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Compártase el expediente a través de la dirección de correo electrónica reportada para tal fin, esto es, organizacionjuridicaga@gmail.com

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>188</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>07 de diciembre de 2022</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfd27da5562456128e505d035b6ea2b30c3c058acf36df769ce7e14036a5561**

Documento generado en 06/12/2022 02:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>